

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

MIGUEL A. SILVA LÓPEZ,
Y OTROS

PETICIONARIA

V.

MAPFRE INSURANCE
COMPANY, Y OTROS

RECURRIDO

KLCE202200983

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala de Bayamón

Caso Núm.
BY2019CV05149

Sala 703

Sobre:

INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2022.

Popular Insurance, LLC (Popular Insurance o peticionaria) presentó una *Petición de Certiorari* solicitando que modifiquemos la Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI) el 27 de julio de 2022. En el referido dictamen rechazó desestimar en su totalidad el pleito contra Popular Insurance.

Luego de examinar el recurso *denegamos* la expedición del auto, por los fundamentos que exponaremos a continuación.

I

El 5 de septiembre de 2019, Miguel A. Silva López, Noelia Freytes Rivas y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (denominados en conjunto “parte recurrida”) presentaron una *Demanda* por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios contractuales contra Mapfre Pan American Insurance Company y Mapfre PRAICO Insurance Company. Alegaron que Mapfre incumplió con el contrato de seguro otorgado a favor de su propiedad, localizada en la Calle Almendro Lote D en Cerro Gordo, Vega Alta, puesto que, tras presentar una reclamación por los daños sufridos en ésta por el paso del Huracán María, se negó a cubrir

las partidas reclamadas y a explicar sus razones. Reclamaron una suma no menor a \$29,067.60 por los daños a la propiedad y una suma no menor de \$20,000.00 como indemnización por los daños sufridos por cada uno a consecuencia del incumplimiento.¹

El 10 de enero de 2022 la parte recurrida presentó una *Demanda Enmendada* acumulando como codemandado a Popular Insurance por ser, presuntamente, cocausante de sus daños. Alegó que durante el descubrimiento de prueba se enteró de que fue dicha compañía la que, en calidad de productor de pólizas, adquirió la póliza de seguro con Mapfre cuya cubierta les fue denegada. Según arguyó, en el 2015 Popular Mortgage compró la cartera de préstamos de Doral Bank y Popular Insurance adquirió la cartera de pólizas de Doral Insurance, su anterior acreedor hipotecario y aseguradora, respectivamente. Desde entonces, Popluar Insurance se convirtió en el productor de la póliza, por lo que adquirió la póliza para la propiedad expedida por Mapfre y objeto de la demanda. A su juicio, realizó tal gestión en violación al Código de Seguros, pues no se comunicó con ellos para discutir los pormenores de la póliza, validar información relacionada a las mejoras y aumento en valor de la propiedad, tasaciones recientes, orientarles sobre el coaseguro, la posibilidad de acogerse a una póliza sin coaseguro, y los deducibles aplicables según cada peligro.

En suma, la parte recurrida alegó que siendo Popular Insurance el productor de la póliza, no se aseguró de que la póliza adquirida con Mapfre era el producto idóneo y adecuado para cubrir su propiedad. Con ello reclamó una suma no menor de \$40,000.00 por los daños sufridos como consecuencia de sus acciones u omisiones extracontractuales, en virtud del Art. 1802 del Código Civil de 1930. Advirtió a su vez que en tanto no había examinado aún el contrato de representación con Popular Insurance se reservaba el derecho para enmendar nuevamente la demanda, a los

¹ Durante el descubrimiento de prueba y a solicitud de los recurridos, el TPI ordenó a Popular Insurance a producir copia certificada del expediente de suscripción de la póliza, con lo cual cumplió el 27 de octubre de 2020. Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 89-91.

finés de incluir las alegaciones correspondientes en virtud de los acuerdos allí incluidos.

Luego de varios trámites procesales Popular Insurance presentó una *Moción de Desestimación* al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *infra*. En lo pertinente, alegó que la causa de acción extracontractual estaba prescrita toda vez que la parte recurrida advino en conocimiento de su supuesta participación en los daños el 24 de septiembre de 2020. A su vez sostuvo que la demanda no exponía una reclamación de incumplimiento contractual que justifique la concesión de un remedio puesto que no tienen un contrato como productor de póliza con la parte recurrida. Según explicó, es representante autorizado y/o agente general de Mapfre, con quien sí mantiene un contrato. Por tanto, gestiona seguros a nombre de Mapfre y no a nombre de los asegurados.

La parte recurrida se opuso a la desestimación arguyendo que existe una relación contractual entre ellos y Popular Insurance, en calidad este último de productor de seguros, que no está prescrita. Adujo además que la demanda contiene alegaciones de hecho suficientes sobre la función de Popular Insurance como productor de la póliza objeto de controversia que, según las reglas procesales aplicables y la jurisprudencia interpretativa, se deben aceptar como ciertas. En apoyo a su contención presentó dos documentos obtenidos del expediente de suscripción producido por Popular Insurance: (1) una carta de Popular Insurance con fecha del 4 de junio de 2015, en la que se les informa que Doral Insurance Agency, LLC le transfirió su cartera de pólizas de seguro a Popular Insurance, por lo que tenían derecho a seleccionar en un término de 10 días al representante autorizado de seguros o productor de seguros de su preferencia, pues de no elegir a otro, Popular Insurance continuaría como su representante autorizado de seguros; y (2) un resumen de la póliza expedida por Mapfre en el que se identifica a Popular Insurance como productor/corredor/agencia de seguros.

En atención a la controversia suscitada el TPI emitió una Sentencia Parcial el 21 de junio de 2022. En esta desestimó la causa de acción por daños y perjuicios extracontractuales contra Popular Insurance por estar prescrita. No obstante, se negó a desestimar en su totalidad el pleito contra dicha compañía tras intimar que las alegaciones sobre su incumplimiento con un posible acuerdo contractual, eran suficientes bajo el estándar de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *infra*. Razonó que resta por examinar si entre Popular Insurance y los demandantes existió una relación contractual y de haber existido, si el primerio incumplió con dicha obligación. Con ello, ordenó a Popular Insurance a presentar su alegación responsiva. La peticionaria solicitó reconsideración mas el foro de instancia la declaró *No Ha Lugar*.

En desacuerdo aún, Popular Insurance presentó la *Petición de Certiorari* que nos ocupa en la cual alegó que:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar en su totalidad el pleito en contra de Popular Insurance para examinar si entre ésta y los demandantes existió una relación contractual, a pesar de que no se incluyó causa de acción contractual alguna en contra de Popular Insurance.

Al respecto sostuvo que en la demanda no se alegaron hechos concretos, suficientes y específicos sobre una relación contractual. A su juicio, la determinación recurrida descansó en alegaciones conclusorias, especulativas e insuficientes sobre una relación contractual que podría surgir durante el descubrimiento de prueba. Indicó además que en ausencia de contrato cualquier obligación que tuviera para con los demandantes surge del Código de Seguros por lo que, siendo una obligación que nace de la ley, también esta prescrita. Añadió, en la alternativa, que lo procedente era ordenar a los demandantes a enmendar la demanda para que alegaran afirmativamente con hechos demostrativos que existe una relación contractual.

Por su parte los recurridos sostienen que en su moción de desestimación, Popular Insurance tenía el peso de la prueba para establecer que no era el productor de la póliza y no lo hizo. Es decir, no

puso en posición al TPI para determinar que las alegaciones de la demanda eran incorrectas o insuficientes, pues no presentó evidencia de ser un mero agente de Mapfre, ni de que no es productor de la póliza objeto de la demanda. Enfatizó que en la demanda se incluyeron alegaciones suficientes y específicas sobre actuaciones y omisiones de Popular como productor de la póliza de seguros. En suma, sostuvo que no procede la desestimación de la demanda bajo el fundamento de que deja de exponer hechos que justifiquen la concesión de un remedio, si ésta es susceptible de ser enmendada.

Contando con la posición de ambas partes expondremos a continuación el marco jurídico aplicable y resolvemos de conformidad.

II

A.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. En esencia, se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); véase, además, Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Por tanto, la expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *Íd.*; *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, delimita expresamente las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari* para revisar resoluciones y órdenes interlocutorias del foro de Instancia. *800 Ponce de Leon Corp. v. American International Insurance, supra*; *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 487 (2019). En lo pertinente, la referida regla dispone lo siguiente:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de

Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o **de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. (Énfasis nuestro).

Aun cuando al amparo del precitado estatuto adquirimos jurisdicción sobre un recurso de *certiorari*, la expedición del auto y la adjudicación en sus méritos es un asunto discrecional. No obstante, tal discreción no opera en el abstracto. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96 (2008). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que este foro tomará en consideración para ejercer prudentemente su discreción para expedir o no un recurso de *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B.

De otra parte, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). En el ámbito jurídico la discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). La discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia. *Íd.* Por lo anterior, un adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. *Umpierre Matos v. Juella Albello*, 203 DPR 254, 275 (2019); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

B.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que antes de presentar una alegación responsiva, la parte demandada puede instar una moción en la que solicite la desestimación de la demanda instada en su contra cuando es evidente de las alegaciones que alguna de las defensas afirmativas prosperará. *Casillas Carrasquillo v. E.L.A.*, 209 DPR ____, 2022 TSPR 48; *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043, 1065 (2020); *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). En específico, la referida regla dispone que:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) Falta de jurisdicción sobre la materia; (2) Falta de jurisdicción sobre la persona; (3) Insuficiencia del emplazamiento; (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) **Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; (6) Dejar de acumular una parte indispensable. [...] 32 LPRA Ap. V., R.10.2. (Énfasis nuestro).

Conforme dispone el inciso (5) de la precitada regla, se podrá solicitar la desestimación de una demanda por el fundamento de que ésta no esboza una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*. Al adjudicar una moción bajo este fundamento, los tribunales están obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y, a su vez, considerarlos de la forma más favorable a la parte demandante. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 69 (2018). En particular, el tribunal debe tomar como ciertos los hechos en la demanda que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz, no den margen a dudas. *Casillas Carrasquillo v. E.L.A.*, *supra*; *Accurate Sols. v. Heritage Environment*, 193 DPR 423, 433 (2015). Ello es así ya que, lo que se ataca con esta moción es un vicio intrínseco de la demanda, no los hechos aseverados. *Íd.*

Entonces, para que proceda una moción de desestimación, la parte demandada tiene que demostrar de forma certera que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pueda probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor. *López García v. López García*, *supra*, a la pág. 70. (Citas omitidas).

No obstante, es norma reiterada que la desestimación no procede si la demanda es susceptible de ser enmendada. *Accurate Sols. v. Heritage Environment*, *supra*. A tales fines, la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permite que cualquier parte enmiende sus alegaciones. Para ello, el tribunal en su discreción deberá evaluar liberalmente el momento en que se presentó la solicitud de enmienda, las razones para la tardanza, el impacto para la adjudicación y el perjuicio que le causaría a la otra parte, además de los méritos de la enmienda presentada. *Íd.*; *Consejo Cond. Plaza del Mar v. Jetter*, 169 DPR 643 (2006).

En fin, solo en casos extremos, se debe privar a un demandante de su día en corte. *Íd.*, pág. 434.

III

En esencia, Popular Insurance nos solicita que revoquemos una determinación mediante la cual el foro de instancia denegó desestimar en su totalidad la *Demanda Enmendada* instada en su contra. Tratándose de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos faculta a intervenir de manera interlocutoria. No obstante, luego de examinar detenidamente las alegaciones de la *Demanda Enmendada* a la luz del ordenamiento aplicable y de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no encontramos razón que nos mueva a intervenir con la discreción del foro de instancia en esta etapa del procedimiento.

IV

Por los fundamentos esbozados denegamos la expedición del auto.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Candelaria Rosa concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones